



Al Despacho de la señora Juez para calificar demanda, hoy 29 de agosto de 2022

SALVADOR VASQUEZ RINCON  
Secretario

**ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**  
**Proceso 2022-00319-00**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO instaurada a través de apoderado judicial por la señora SILVIA ESTHER MOGOLLON RODRIGUEZ en relación a la señora MARIA ESTHER RODRIGUEZ DE MOGOLLON se observa que la misma adolece de los defectos que adelante se enunciarán y que lleva a no reunir el lleno de requisitos del artículo 82 del C.G.P. y Ley 1996 de 2019, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, habremos de recordar que, la ley 1996 del 26 de agosto de 2019 convierte a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida: señala en su art. 6 que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, es decir, **su capacidad legal se presume**, además, allí se garantiza para esas personas, el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia.

Es así, como la mencionada ley introduce en nuestro ordenamiento legal un nuevo paradigma en relación a los discapacitados mentales mayores de edad, y es principalmente **que a estas personas se les debe respetar su voluntad y preferencias al momento de ejercitar su capacidad jurídica**, a través de medidas y salvaguardias adecuadas.

Seguidamente es pertinente indicar, que para el nuevo modelo jurídico, la discapacidad **no es una enfermedad, no se equipara** a un diagnóstico **médico**, ya la voz de los profesionales de la salud, no es la autorizada como sucedía en el paradigma anterior donde inclusive el Derecho les daba la última palabra, por el contrario, **el prototipo actual reconoce la autonomía de las personas con discapacidad en**



**todos los ámbitos de su vida**, de manera que puedan tomar sus propias decisiones y materializar sus proyectos de vida. Con este fin, se busca eliminar todo tipo de barreras físicas, sociales, actitudinales y jurídicas que se han ido construyendo históricamente y que vulneran los derechos de esta población.

En otras palabras, la incapacidad **excepcional** es aquella situación en la que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para interaccionar con su entorno y expresar su voluntad de cualquier manera, es decir, se trata de supuestos en los cuales la persona no muestra ningún signo evidente de conciencia de sí o del ambiente y se encuentra imposibilitada de **interaccionar** con los demás o de **reaccionar** a estímulos adecuados.

Entonces, es en ese momento cuando quien, encontrándose en ese estadio, el **único modo** de saber al respecto, es a través de **personas habilitadas legalmente** (Apoyos), sujetos que realmente conozcan sobre su voluntad para que obren como **comunicadores** de la misma.

En ese orden de ideas es pertinente mencionar que, la función del apoyo no es **sustituir** la voluntad de la persona titular del derecho a la capacidad jurídica; que no debe confundirse la capacidad legal (criterio objetivo) con la capacidad mental (criterio subjetivo), el sujeto debe mirarse en forma integral, es decir, que la reflexión debe hacerse desde la **presunción general de capacidad** en su favor, esto es, se debe reconocer a las personas como sujetos plenos, con potencialidades y un proyecto de vida personal que pueden desarrollar.

La ley en comento establece que **extraordinariamente** el juez de familia competente, puede determinar de manera **excepcional** los apoyos necesarios para una persona mayor de edad, cuando esta se encuentre **absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible**, ejemplo: **persona en estado de coma**; o que, al encontrarse imposibilitada para ejercer su capacidad legal esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

Lo anterior, solo puede establecerse al **haber agotado todos los ajustes razonables, medidas de apoyo y salvaguardias**, para así, poder afirmar que aún después de ello no fue posible establecer en forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

El art. 34 de la mentada ley fija como uno de sus criterios para la actuación judicial, incluida la presentación de la demanda, el garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.

De otro lado, recordemos también que, el Decreto 1429 de 2020, reglamentó los arts. 16, 17 y 22 de la ley 1996 de 2019 y adicionó el Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del



Derecho, en lo referente a **LA FORMALIZACION DE ACUERDOS DE APOYO Y DIRECTIVAS ANTICIPADAS ANTE CENTROS DE CONCILIACION Y NOTARIOS.**

A su vez, Reza el art. 82 del CGP, que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir estrictos requisitos, de los cuales para calificar la admisión del presente asunto tendremos en cuenta los subsiguientes:

- a. En su numeral 4 indica, “Lo que se pretenda, expresado con precision y claridad”.
- b. El numeral 8 trata sobre, “Los fundamentos de Derecho”.
- c. El numeral 10 versa sobre el lugar, la dirección física y electronica donde las partes y apoderados recibirán notificaciones personales.
- d. Y el numeral 11, señala: “Los demás que exija la ley”.

Enunciadas las anteriores reglas y precisiones, tenemos que:

En lo que respecta a los literales a y b, por un lado, la parte actora solicita desacertadamente la **Adjudicación Judicial de Apoyos**, sustentándose en los art. 38 y 54 de la ley 1996 de 2019 (**Apoyos Transitorio- no vigente**), pero al mismo tiempo invoca el art. 38 de la misma obra, lo cual no es claro ni preciso a la luz de la mencionada norma, dicho de otra manera, pide Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio y al mismo tiempo demanda Adjudicación Judicial con vocación de permanencia,.

Frente al literal c, se torna evidente una cardinal inconsistencia, cual es que, en el acápite de notificaciones, se consigna que la demandada las recibe en la ciudad de Floridablanca y al inicio de la demanda cuenta que, la misma, reside en Bogotá, lo cual, entre otras cosas, confunde frente a la real competencia de este Despacho sobre este asunto.

Y en lo referente al literal d, en primer lugar, **no hay prueba** de las circunstancias que justifiquen la interposición de la demanda (numeral 1 art. 38 ley 1996) dado que la historia clínica aportada, no acredita la imposibilidad de la señora RODRIGUEZ DE MOGOLLON para manifestar su voluntad y preferencias, además, **no documentan** que haya vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

Tampoco, dieron cumplimiento a lo mandado en el inciso 5 del art. 6 de la ley 2213 de 2022 pues, allí se preceptúa claramente que, se debe acreditar tal hecho como requisito para la admisión de la demanda. Como en este caso manifiesta la parte accionante que carece de canal digital la parte pasiva deberá acreditar con el envío físico de la demanda y los anexos pertinentes.

Finalmente, se hace necesario que se allegue Registro Civil de Nacimiento de la señora MARIA ESTHER RODRIGUEZ DE MOGOLLON, a fin de establecer si actualmente esta tiene alguna medida de protección vigente.

En la solicitud en cuestión, realmente no se **especifican** los apoyos requeridos por la persona con discapacidad, ni su tiempo de duración conforme lo mandado por la ley vigente, es decir, se debe delimitar



el acto o actos jurídicos a realizar y definir su tiempo de **duración**, porque la ejecución de expreso acto jurídico, deberá establecerse por periodos de tiempo concreto, sin perjuicio de que puedan ser prorrogados dependiendo de la necesidad de la persona titular del acto jurídico; en otras palabras, la solicitud no puede hacerse **abierta ni a futuro**, y teniendo siempre en cuenta el criterio de **necesidad**, entre otras cosas, porque el juez en ningún caso podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos que no se hayan demandado en concreto dentro del proceso.

En ese orden de ideas, se concluye que el presente asunto no reúne los requisitos de ley para su admisión, por lo cual se exhorta a la parte actora para que proceda a adecuar el libelo de la demanda, de la siguiente manera:

- 1- Deberá acreditar que la persona con discapacidad se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, o que haya vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del art. 38 y demás cánones concordantes de la ley 1996 de 2019.
- 2- Delimitar el tipo de apoyo(s) para la realización de acto(s) jurídico(s) que requiere MARIA ESTHER RODRIGUEZ DE MOGOLLON y la duración de los mismos, conforme lo indicado en el art. 5 de la misma ley.
- 3- Cumplir con los requisitos de que trata el inciso 5 del art. 6 de la ley 2213 de 2022.
- 4- Allegar Registro Civil de Nacimiento, actualizado, de la señora MARIA ESTHER RODRIGUEZ DE MOGOLLON.
- 5- Aclarar sobre la dirección de notificaciones del demandado.
- 6- Ajustar a la realidad los fundamentos de derecho en armonía con las pretensiones y los hechos.
- 7- Deberán garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona con discapacidad requiera para permitir su accesibilidad (canon 34).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO por lo expuesto en la parte motiva.



**SEGUNDO. - CONCEDER** el término de cinco (05) para que se subsane la demanda so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO. - RECONOCER** al abogado IVAN CAMILO HERNANDEZ NUÑEZ portador de la T.P.152.39 del C.S.J. como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido. Togado de quien se tendrá [camilo51797@hitmail.com](mailto:camilo51797@hitmail.com) como canal digital válido para surtir sus actuaciones por el ser registrado en el SIRNA conforme consulta de la fecha.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

Firmado Por:  
Elvira Rodríguez Gualteros  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63a56517589ef880a9ce1c1e17291925d0fe16468b8a56090e68d0a1ec93b9b3

Documento generado en 29/08/2022 03:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>